

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-005-2021-00237-00
ACCIONANTE:	<b>JULIO ALEJANDRO CLAVIJO NIEVES</b>
ACCIONADO:	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE</b>
Acción:	<b>TUTELA</b>
<b>Auto que decide impedimento</b>	

### I. ANTECEDENTES

El señor **Julio Alejandro Clavijo Nieves**, en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Universidad Libre**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, al trabajo y al debido proceso.

El Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por cuanto considera que está incurrido en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 56 de la Ley 904 de 2004, por cuanto su hermana y por tanto pariente en segundo grado de consanguinidad, se encuentra inscrita en el concurso de méritos de la Convocatoria 1462 a 1492 y 1546 de 2020 denominada Distrito Capital 4, para el cargo de Profesional especializado, grado 32 de la Secretaría Distrital de Movilidad, código 222, número OPEC 137136.

Procede el Despacho a resolver de plano sobre el impedimento presentado, a fin de determinar si se debe declarar fundado o no.

### II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que este Juez es competente para decidir el impedimento manifestado, al tenor de lo previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con lo previsto en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora, las causales de impedimento tienen como finalidad garantizar el principio superior de imparcialidad que debe orientar la labor de los funcionarios encargados de administrar justicia, lo cual se traduce en la objetividad y legitimidad de las decisiones que profieren.

En este punto, la imparcialidad propugna porque el juez no tenga un interés directo, una opinión preconcebida o tome partido por alguna de las partes que intervienen en el proceso, ello con el fin de salvaguardar los principios esenciales de la administración. En otros términos, el juez debe procurar por impartir una justicia independiente, equitativa e imparcial y que con ello se asegure la rectitud en la función pública de administrar justicia.

En punto a lo anterior, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha analizado la noción de imparcialidad en los siguientes términos:

*“ (...) la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”.<sup>[35]</sup> No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”*

En materia de tutela, el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

*“(...) el juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal (...)”.*

En este caso se debe analizar si las circunstancias alegadas por el señor Juez Quinto Administrativo de este Circuito son constitutivas de la causal alegada, dentro de las previstas en el artículo 56 del C.P.P.:

#### **“IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.**

**ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO.** *Son causales de impedimento:*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-496 de 2016

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.

(...)”

La norma transcrita prevé que la causal se configura cuando algún pariente del juez de los que allí se enlistan, tiene interés en la actuación procesal. En el caso de la presente acción de tutela se solicita como amparo constitucional la inclusión de un aspirante en la lista de admitidos dentro del proceso de selección de la Convocatoria antes referida en la que también tiene la calidad de aspirante la hermana del titular del Despacho judicial al que fue repartida originalmente la acción de tutela.

El Despacho considera que la situación fáctica planteada como fundamento del impedimento no configura la causal invocada, por cuanto si bien se anuncia el grado de parentesco existente entre el Juez Quinto Administrativo de este Circuito y la señora Mónica Palacios Oviedo, como un primer presupuesto de la causal invocada, lo cierto es que dentro de la convocatoria 1462 a 1492 y 1546 de 2020 denominada Distrito Capital 4, ella es aspirante al cargo de Profesional especializado grado 32 de la Secretaría Distrital de Movilidad, código 222, número OPEC 137136, mientras que el señor Julio Alejandro Clavijo Nieves (accionante) dentro de la misma Convocatoria, aspira al cargo de Profesional Grado 28, de la Secretaría Distrital de Integración Social, Código 202, número OPEC 150816, es decir, aunque participan en la misma convocatoria, son aspirantes para cargos diferentes y para plantas de personal de dependencias distintas.

En efecto, la denominación de los cargos y las dependencias del Distrito Capital que los ofertan son diferentes, luego los efectos de la acción de tutela, que eventualmente favorezcan o afecten al accionante, en cuanto a ordenar su inclusión en la lista de admitidos o negarla, no beneficia, ni afecta, ni interfiere con la situación actual, cualquiera que sea, de la pariente del Funcionario titular impedido, dentro del concurso de méritos. Por tanto, se concluye que no emerge el segundo presupuesto previsto en el numeral 1º del artículo 56 del C.P.P., del *“interés en la actuación procesal”*, para que se configure el impedimento manifestado.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso la objetividad e imparcialidad del Juez no está comprometida, lo cual conduce a que no se acepte el impedimento presentado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

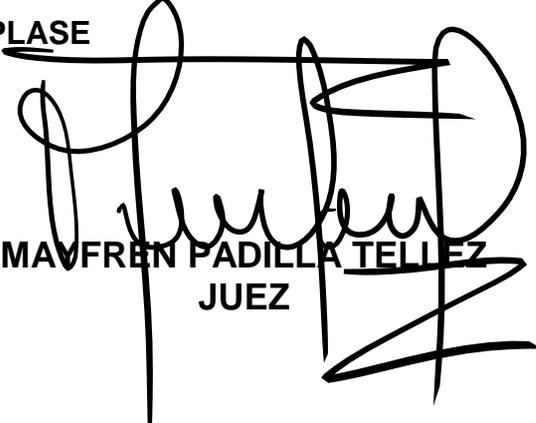
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARASE INFUNDADO** el impedimento manifestado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente acción de tutela.

**SEGUNDO:** Por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia al accionante mediante correo electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

DN

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fe8e58ef6e56f7f01d98f9bc5b00eb84f7b707a9d9ae93379029ad82b13651**  
Documento generado en 15/07/2021 03:46:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>